

∞ Estando a que la pena impuesta es de cuatro años de privación de libertad – límite que incluso se amplió a cinco años por imperio del Decreto Legislativo 1585, de veintidós de noviembre de dos mil veintitrés–, es posible, en principio, imponer pena privativa de libertad suspendida en su ejecución.

∞ El apartado 2 del citado artículo 57 del CP fija como requisitos que la naturaleza, modalidad del hecho punible, comportamiento procesal y personal del agente, permitan inferir al juez que el agente no volverá a cometer un nuevo delito, lo que debe motivarse debidamente. Este pronóstico favorable de futuro buen comportamiento se presenta en este caso. La conducta procesal de los imputados no importó la comisión de actos de mala fe procesal, de obstaculización de la causa o de incumplimiento deliberado a los mandatos judiciales. Los imputados son delincuentes primarios. El delito materia de condena –no objetado por la Fiscalía– es el de colusión simple –de peligro abstracto– y, por ende, sin efectiva lesión al patrimonio público. Por ello, es suficiente al efecto la declaración de culpabilidad y la imposición de una pena condicional, sujeta a reglas de conducta, para pronosticar que no cometerán otros delitos.

∞ En tal virtud, corresponde imponer una pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años. Debe aceptarse esta causal de casación.

DÉCIMO. Que, en cuanto a las costas, son de aplicación los artículos los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, solidaria y equitativamente, en partes iguales. La aceptación parcial del recurso de casación para la mayoría de recurrentes no es razón suficiente para exonerar el pago de costas.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el encausado GUIDO EFRAÍN QUISPE ESCOBAR. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista que confirmando la sentencia de primera instancia lo condenó como autor, en concurso real, de los delitos de colusión simple y usurpación de funciones a la pena total de seis años de privación de libertad, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como al pago solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil por el delito de colusión simple y cinco mil soles por el segundo delito de usurpación de funciones. **II.** Declararon **FUNDADO**, en parte, los recursos de casación interpuestos por los encausados MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD, CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES, AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA, CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI, EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ y CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO contra la sentencia de vista de fojas dos mil ciento cincuenta y cuatro, de cuatro de septiembre de dos mil veintitrés, que confirmando la sentencia de primera

instancia de fojas cuatrocientos treinta y nueve, de treinta de enero de dos mil veinte, los condenó como autores –salvo a CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO, como cómplice– del delito de colusión simple en agravio del Estado – Gobierno Regional de Huancavelica a cuatro años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cuatro años de inhabilitación, así como el pago de solidario de doscientos mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista en cuanto impuso pena privativa de libertad efectiva. **III.** Y, actuando en sede de instancia, **REVOCARON** la sentencia de primera instancia; reformándola: **IMPUSIERON** a los encausados **MACISTE ALEJANDRO DÍAZ ABAD**, **CÉSAR JORGE ALTAMIRANO FLORES**, **AARÓN BENJAMÍN CARO ESPINOZA**, **CIRO SOLDEVILLA HUAYLLANI**, **EDUARDO FÉLIX CANDIOTTI MUNARRIZ** y **CARMEN BEATRIZ GALLARDO MULATILLO** cuatro años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de tres años, bajo las siguientes reglas de conducta: **(i)** prohibición de ausentarse del lugar de residencia sin autorización del juez; **(ii)** comparecer al Juzgado el último día hábil de cada mes, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades; y, **(iii)** reparar los daños fijados como reparación civil en el plazo de un año de requerido por el Juzgado. **IV. ORDENARON** el levantamiento de las órdenes de captura correspondientes y se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado de la Investigación Preparatoria competente; registrándose. **V. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

MAITA DORREGARAY

CSMC/YLPR